

Constancia Secretarial: Le informo Señora Juez que la parte actora remitió el 16 de julio de 2021 memorial informando que realizó la notificación personal de la parte demandada según Decreto 806 de 2020, sin que se allegara memorial con pronunciamiento alguno del demandado. A Despacho para proveer.

Medellín, 28 de octubre de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Interlocutorio	No. 2138
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	FACHADA URBANA S.A. JONATHAN TANGARIFE RESTREPO BRAYANT TAGARIFE RESTREPO
Radicado No.	05001 40 03 007 2021 00558 00
Decisión	INCORPORA. ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN. AUTORIZA REMITIR EXPEDIENTE DIGITAL

Se incorporan al expediente digital el memorial indicado en la constancia secretarial.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva en contra de FACHADA URBANA S.A., JONATHAN TANGARIFE RESTREPO y BRAYANT TAGARIFE RESTREPO pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte ejecutada, contenida en cuatro pagarés, allegados como base de recaudo y solicitando se librara mandamiento por los valores en ellos contenidos.

Por auto del 12 de julio de 2021, se dispuso librar mandamiento de pago que corresponde al archivo No. 003 del expediente digital. Los demandados se notificaron de manera personal, vía correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 806 del Decreto legislativo 806 de 2020, en

concordancia con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, quienes dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibidem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: "(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de

aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A. y en contra de FACHADA URBANA S.A., JONATHAN TANGARIFE RESTREPO y BRAYANT TAGARIFE RESTREPO por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$11´872.792) por concepto de capital incorporado en pagaré N°70097528, más los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 23 de noviembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b.** Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$440.934) por concepto de capital incorporado en pagaré N°70097529, más los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 06 de febrero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c.** Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHO PESOS M.L. (\$465.008) por concepto de capital incorporado en pagaré N°70097530, más los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 06 de febrero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d.** Por la suma de TRES MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$3.119.268) por concepto de capital incorporado en pagaré N°70097532, más los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 06 de febrero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- e. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.716.446) por concepto de capital incorporado en pagaré N°70097533, más los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 06 de febrero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$1.500.250.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se autoriza remitir el expediente digital a la parte actora para que tenga conocimiento de los memoriales incorporados y de las actuaciones del Despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2aeb489f779aa8525b6d521427ef588bb4413043619de8af01871bce63da07**

Documento generado en 28/10/2021 02:39:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 155 (E)** Hoy **29 de octubre de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario